



Resolución Gerencial Regional N° 0804 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 AGO. 2017**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-017168-2017 de fecha 28/06/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **DIANA YENY FLORES LUQUE**, doña **SONIA MARIBEL CABRERA CALDERON**, doña **IRIS MAGDA GUTIERREZ CALDERON**, doña **ORFELINDA HURANCA DIAZ** y doña **ROSA LUZ CARMONA VIUDA DE ROMERO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°5334/2016, 6288/2016, 6500/2016, 5916/2016, 6170/2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N°11392, 12587, 23630, 23781 y 24507/2017, respectivamente.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5334 de fecha 11 de noviembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **DIANA YENY FLORES LUQUE**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5334/2016 a la administrada el día 01/03/2017 (Folio 05). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 16/03/2017 contra la R.D.R. N° 5334/2016, fundamentando que la bonificación especial por preparación y evaluación de clases el 30% de la remuneración mensual es en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo la recurrente señala su domicilio en la Av. 03 de octubre s/n del distrito de los Aquijes, de la Provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6288 de fecha 29 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **SONIA MARIBEL CABRERA CALDERON**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6288/2016 al administrado el día 24/02/2017 (Folio 05). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 08/03/2017 contra la R.D.R. N° 6288/2016, fundamentando que la bonificación especial por preparación y evaluación de clases el 30% de la remuneración mensual es en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo la recurrente señala su domicilio en Av. 28 de Julio 471, del distrito de la Tinguina, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6500 de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **IRIS MAGDA GUTIERREZ CALDERON**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6500/2016 al administrado el día 30/05/2016 (Folio 02). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 31/05/2017 contra la R.D.R. N° 6500/2016, fundamentando que la bonificación especial por preparación y evaluación de clases el 30% de la remuneración mensual es en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo la recurrente señala su domicilio en Urb. Puente Blanco edificio "Sol de Oro" departamento 100 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5916 de fecha 16 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **ORFELINDA HURANCA DIAZ**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5916/2016 al administrado el día 17/05/2017 (Folio 02). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 01/06/2017 contra la R.D.R. N°5916/2016, fundamentando que la bonificación especial por preparación y evaluación de clases el 30% de la remuneración mensual es en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Av. Paris 701 distrito de la Tinguina, de la Provincia y departamento de Ica

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6170 de fecha 29 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **ROSA LUZ CARMONA VIUDA DE ROMERO**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6170/2016 al administrado el día 02/06/2017 (Folio 02). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 06/06/2017 contra la R.D.R. N°6170/2016, fundamentando que la bonificación especial por preparación y evaluación de clases el 30% de la remuneración mensual es en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Residencial Langostura Tamarix N°144 distrito, Provincia y departamento de Ica.



Que, mediante el Informe Legal N° 355-2017-DRE/OAJ de fecha 21 de Junio de 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 1651-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 26 de junio del 2017; se remite los Expedientes N° 11392, 12587, 23630, 23781 y 24507/2017; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **DIANA YENY FLORES LUQUE**, doña **SONIA MARIBEL CABRERA CALDERON**, doña **IRIS MAGDA GUTIERREZ CALDERON**, doña **ORFELINDA HURANCA DIAZ**, doña **ROSA LUZ CARMONA VIUDA DE ROMERO**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho” y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley “El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente”.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: “El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)”. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orientar a las instituciones de la Administración Pública a



otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

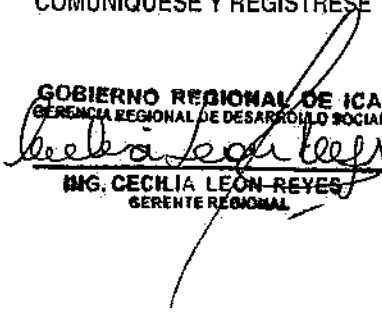
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expediente N° 11392, 12587, 23630, 23781 y 24507/2017 contenidos en la Hoja de Ruta N° E-017168-2017 de fecha 28/06/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por por doña **DIANA YENY FLORES LUQUE** contra la Resolución Directoral Regional N° 5334 de fecha 11 de noviembre del 2016, doña **SONIA MARIBEL CABRERA CALDERON** contra la Resolución Directoral Regional N° 6288 de fecha 29 de diciembre del 2016, doña **IRIS MAGDA GUTIERREZ CALDERON** contra la Resolución Directoral Regional N° 6500 de fecha 30 de diciembre del 2016, doña **ORFELINDA HURANCA DIAZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 5916 de fecha 16 de diciembre del 2016 y doña **ROSA LUZ CARMONA VIUDA DE ROMERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 6170 de fecha 29 de diciembre del 2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** las Resoluciones materias de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

